

JUICIO SUMARIO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de junio del dos mil veinticinco.-
Toda vez que desde el 14 de marzo del presente año, ya se encontró cerrada la instrucción en el presente juicio; el C. Magistrado licenciado TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Alejandro Granados Escoffié, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 31, tercer párrafo, 36 fracciones XII y XV, y 59 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 58-1, 58-13, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en el juicio de nulidad 2498/24-25-01-5, promovido por CASA PANE PANADERÍA Y ALIMENTOS, S. A. DE C. V., y.

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de diciembre del año anterior, compareció la C. ***** , en representación legal de la contribuyente ***** , a demandar la nulidad de la providencia contenida en el oficio número SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2078/2024 de 2 de octubre del 2024, por la que la Directora General de Ingresos y la Directora Jurídica y de Capacitación Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al resolver el recurso de revocación interpuesto, determina confirmar la resolución con número de control 100210234532062C06218, crédito fiscal 164392, de 6 de octubre del 2023, por la que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de esa Dirección General de Ingresos, con fundamento en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, le impuso una multa en importe de \$18,360.00, por no haber presentado la declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado, del mes de agosto del 2023, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2º. Mediante proveído de 3 de enero del presente año, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la autoridad demandada, las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del plazo de Ley formulara su contestación respectiva; **fijándose como fecha para cierre de instrucción del juicio la del 21 de febrero del 2025;** lo que aconteció por oficios

recibidos en la Oficialía de Partes para esta H. Sala, los días 22 y 11 de febrero posteriores, en donde se sostuvo la legalidad y validez de la providencia impugnada.

3°. Por auto de 13 de febrero de la presente anualidad, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la parte actora, las copias simples de esas contestaciones, para su conocimiento y efectos de Ley; y con fundamento en el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4°. Mediante proveído de 27 del mes en curso, al observarse que desde el 14 de marzo del presente año, por no existir ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, pues en aplicación del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por Ministerio de Ley, ya se encontró cerrada la instrucción del juicio; el C. Magistrado Instructor, con fundamento en los diversos 31, tercer párrafo, y 36 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en relación con el numeral 58-13 de la Ley invocada en primer término, ordenó se formulara el proyecto de sentencia respectivo, y se le turnara para resolver lo que en derecho pudiera corresponder.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracciones XIII y II, 28 fracción I, 29, 31, tercer párrafo, 34, párrafos primero y último, y 36 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XXV, y 49 fracción XXV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de San Luis Potosí, el C. Magistrado Actuante, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la impugnada providencia combatida, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió copia fotostática de ese documento, que corre agregado en los folios 28 a 33 de autos; la cual fue plenamente reconocida por la autoridad demandada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- En los conceptos de impugnación quinto, sexto y primero de la demanda, la actora señala que debe declararse la nulidad de la providencia impugnada, por haber confirmado la resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, no obstante ser violatoria de los artículos 1, 14, 16, 22 y 31 fracción IV de la Norma Suprema, 5, 6 y 38 del Código Fiscal de la Federación, porque el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2498/24-25-01-5

ACTORA ** * * * * ***



San Luis Potosí, carecía de competencia para haberla emitido, pues de los diversos 49 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 15, fracciones XXIII y XXVI, incisos a) y b), del Reglamento Interior de esa Secretaría de Finanzas, el facultado para imponer la sanción, lo era el Subdirector de Control Tributario; más aún cuando éste último numeral no establece opción alguna para ejercer la atribución de imponer sanciones administrativas; incompetencia que se confirma aún más porque el referido Director fue omiso en citar la Cláusula Primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; invocando como apoyo los criterios sustentados en las sentencias definitivas y firmes de 27, 30 y 30 de septiembre del 2024, dictadas en los juicios de nulidad 966/24-25-01-9-ST, 963/24-25-01-3-ST y 968/24-25-01-6-ST.; a más porque al resolverse la instancia de revocación interpuesta, la autoridad no apreció el principio de invariabilidad de esa resolución recurrida, pues en ésta se invocó la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, para después referir que era de carácter federal, y que se había publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de enero del 2018, cuando estos dos últimos señalamientos nunca se hicieron.

En su contestación de demanda, la Unidad Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, señala que la impugnada resolución sancionatoria fue emitida por una autoridad de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de agosto del 2015; por lo que se adhiere a la contestación de demanda que formule el Procurador Fiscal de aquella Secretaría de Finanzas; debiéndose, conforme a los artículos 42 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocer la legalidad y validez de la propia resolución.

En las páginas 12 a 25 y 2 a 5 de la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 46 a 58 y reverso de autos, la estatal autoridad demandada señala que los argumentos de la parte actora, son ineficaces, porque como podrá constatarse del contenido de la confirmada resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, fundó debidamente su competencia material y territorial, pues así se le otorgaban, expresa y directamente, el artículo 15 fracción XXIII de su Reglamento Interior; sin que fuera necesario, para complementar esa competencia, que se citara la cláusula primera del Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, por no contener la competencia directa de una autoridad fiscal coordinada, pues sólo constituye el preámbulo de la existencia misma del propio Convenio; sin que el hecho de que en dicha resolución se hiciera referencia al Convenio de Coordinación Fiscal, en vigor, signifique ausencia de fundamentación alguna, al perderse de vista que también se hizo alusión al Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de agosto del 2015 y en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, de 18 de agosto del 2015; lo cual permite entenderse que se trataba de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Coordinación Federal.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, en tanto que la confirmada resolución con número de control 100210234532062C06218, crédito fiscal 164392, de 6 de octubre del 2023, en importe de \$18,360.00, en concepto de multa, por no haber presentado la declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado, del mes de agosto del 2023, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que fue confirmada en la providencia impugnada de 2 de octubre del 2024; sí fue emitida por autoridad competente, como lo exigen los artículos 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, pues en la hoja 2 de la confirmada resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para fundar su competencia material y territorial, señaló:

“.....

En tal virtud se le impone(n) la(s) multa(s) con fundamento en los artículos 41, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación en vigor; artículos, 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor; cláusulas segunda, fracciones I, II, III y VI inciso a), cuarta, octava fracciones I, inciso a), c), d) y II, inciso a), décima, fracción I y décima quinta, fracciones I, inciso a), b) y c), III, incisos a) b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el gobierno federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015; artículos 1° y 3° fracción I inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor, 47 fracción I inciso c), f) penúltimo párrafo, 48 y 52 del Código Fiscal de Estado de San Luis Potosí en vigor; artículos 1°, 3° fracción II inciso a) y ultimo párrafo 14, fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII; 15 fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de dicha entidad el 7 de mayo del 2005, modificado mediante Decretos publicados en las ediciones extraordinarias del mismo Órgano de Difusión los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.”

.....”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2498/24-25-01-5



ACTORA **** * * * * *

De la digitalización de la confirmada resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, se advierte que la autoridad emisora, para fundar su competencia material y territorial, invocó las cláusulas segunda, fracciones I, II, III y VI, inciso a), cuarta, octava, fracciones I, incisos a), c) y d), y II, inciso a), décima, fracción I, décima quinta, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, incisos a), b) y c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí los días 17 y 18 de agosto del 2015; y los artículos 1°, 3°, fracción I, inciso a), 31, fracción II, 33, fracciones V, VII, XI, XII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 47, fracción I, incisos c) y f), penúltimo párrafo, 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; 1°, 3°, fracción II, inciso a), y último párrafo, 14, fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII, 15, fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; que a la letra dicen:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas

recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

“DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2498/24-25-01-5



ACTORA **** * * * * *

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b). Impuesto al valor agregado.
- c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

- a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.
- b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.
- c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 1o.- La presente ley establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 3o.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

- a) Las Secretarías del Despacho;

Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del

Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 47.- Son autoridades fiscales:

I. Estatales:

c) El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,

f) Los directores de área, subdirectores y delegados fiscales adscritos a la Dirección General de Ingresos;

Las autoridades estatales señaladas en la fracción I del presente artículo, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 48.- Por lo que respecta a las facultades y a la competencia de las autoridades fiscales, se atenderá además de las disposiciones de este Código, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, a la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como a todas las leyes, reglamentos, convenios y normas fiscales vigentes en el Estado.

Artículo 52.- Las autoridades fiscales estatales y municipales podrán coordinarse entre sí y éstas a su vez con las de la Federación, para el mejor cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales.

Tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para estos efectos como autoridades fiscales federales, con todas las facultades correspondientes. Por lo que, en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 1º. La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2498/24-25-01-5



ACTORA **** * * * * *

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

XXXII. Las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

XXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

De las cláusulas transcritas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, se desprende que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, convinieron en Coordinarse, entre otros, en lo relativo al impuesto al valor agregado; así como que el Estado llevaría a cabo las facultades referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación; que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a dicho Convenio se delegaban a la entidad, serían ejercidas por el Gobernador o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estuvieran facultadas para

administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; que a falta de esas disposiciones, las facultades serían ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realizaran funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el propio convenio, en relación con ingresos locales; que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados, como lo es, entre otros, el impuesto al valor agregado, el Estado ejercería las establecidas en el numeral 41 del Código Federal Tributario, en lo relativo a imponer y notificar las multas que correspondieran por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hubieran sido descubiertas por la entidad; que entre otros, en materia del impuesto al valor agregado, la entidad tendría la facultad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes; y que la entidad ejercería las facultades, entre otras, las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a requerir a los contribuyentes la presentación de declaraciones, e imponer las multas previstas en el propio Código Fiscal Federal.

De los numerales transcritos, concretamente de los relativos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se desprende que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del propio Estado, para el desarrollo de su cometido se auxiliará, entre otras, por la Secretaría de Finanzas; que ésta ejercerá las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el propio Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobierno Federal; **de los relativos al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, se observa que tienen el carácter de autoridades fiscales en el Estado, el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, así como, entre otros, sus directores de área(**como lo es el Director de Recaudación y Política Fiscal**); y que tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para tales efectos como autoridades fiscales federales con todas las facultades correspondientes; por lo que en contra de los actos que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Y de los del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la Secretaría de Finanzas, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la Dirección General de Ingresos, de la que a su vez depende directamente, entre otras, la Dirección de Recaudación y Política Fiscal; que la Dirección de Ingresos tiene competencia para, entre otros, vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre otras, federales, así como ejercer las facultades de comprobación en términos de los convenios respectivos; e imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria; **y que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2498/24-25-01-5

ACTORA **** * * * * *



tiene competencia, entre otras, para ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, como son las de carácter federal, en términos de los convenios respectivos; e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales; **de lo cual resulta que esta última Dirección**, al emitir la impugnada resolución de 6 de octubre del 2023, crédito fiscal 164392, en importe de \$18,360.00, por concepto de multa, fundó debidamente su competencia material.

Tocante a la competencia territorial de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; también la fundó debidamente, pues de los numerales 47, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y 3º, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que como parte integrante de la Dirección General de Ingresos, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; consecuentemente, si el hoy actor tiene su domicilio fiscal en: **** * * * * *, colonia *****, C. P. *****, en el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí; se confirma que la confirmada resolución sancionatoria efectivamente fue emitida por autoridad que, además de fundar su competencia material, también lo hizo tocante a la territorial; con lo que dio pleno cumplimiento a lo exigido por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación; **lo que se confirma con el hecho de que en la demanda de nulidad el actor en ningún momento combatió, las cláusulas del Convenio de Coordinación Fiscal Federal y los numerales citados en la propia resolución sancionatoria.**

No es óbice para la conclusión a que se llegó en el párrafo que antecede, los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda; **en principio**, porque si bien es cierto que en las sentencias definitivas y firmes de 27, 30 y 30 de septiembre del 2024, dictadas en los juicios de nulidad 966/24-25-01-9-ST, promovido por el C. MAX ALEJANDRO RAMOS REGIL; 963/24-25-01-3-ST, interpuesto por la C. MAYELI CERVANTES TORRES; y 968/24-25-01-6-ST, presentado por TEYS EMBALAJES Y SUMINISTROS, S. DE R.L. DE C.V., **de oficio**, se determinó que para fundar debidamente la competencia material del Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al emitir las resoluciones sancionatorias que se combatieron, debió citar también la cláusula primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí; **también lo es que de una nueva reflexión,**

a partir del mes de enero del 2025, se llegó a la conclusión de que no era necesaria la cita de esa cláusula.

Sin que en el caso, se pueda hacer pronunciamiento respecto de las tres sentencias definitivas, dictadas en diversos juicios, indicadas en el párrafo que antecede; porque fueron resueltos por la Tercera Ponencia, de esta misma Sala Regional de San Luis Potosí.

Medianamente, porque si los analizados preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de San Luis Potosí, le otorgan plenas facultades, en lo material y territorial, a la autoridad que emitió la confirmada resolución sancionatoria, ello hacía innecesario la invocación de la cláusula primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se explica, porque el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no determina competencia material y territorial alguna; sino que única y exclusivamente tuvo por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgaban mediante el propio Convenio, se asumieran por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

Por tanto, para conocer cuáles eran los ingresos federales en materia fiscal que se coordinaban y colaboraban administrativamente, era innecesaria la cita de la cláusula primera del propio Convenio, pues bastaba la cita de las diversas cláusulas segunda, fracciones I, II, III y VI, inciso a, cuarta, octava, fracciones I, incisos a), c) y d), y II, inciso a), décima, fracción I, décima quinta, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, incisos a), b) y c); ya transcritas; pues ellas se consideraron el **impuesto al valor agregado**; determinándose que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se delegaban, serían ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales; exigir la presentación de declaraciones por medios electrónicos, que establecieran las disposiciones fiscales; imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación; vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia, entre otros, **del impuesto al valor agregado**; e imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, en lo relativo, entre otros, **al impuesto al valor agregado; clausulado que en la demanda de nulidad tampoco fue controvertido.**

Y finalmente, porque el artículo 15, párrafos primero, fracciones XXIII y XXXVI, incisos a), b) y c), y último, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, contiene una competencia de grado, pues en primer orden la facultad de imponer sanciones le corresponde a la Dirección de Recaudación y Política Fiscal; y en segundo, dado que a dicha dirección se le encuentran adscritas las Subdirecciones de Control Tributario, de Recaudación y Política Fiscal, y de Estacionamientos, también tienen la facultad de imponer sanciones; sólo que ello acontece cuando la primera no lo hace; de ahí sea correcto que la multa contenida en la confirmada resolución de 6 de octubre del 2023, la haya impuesto el Director de Recaudación y Política Fiscal.

En cuanto al argumento de que en la confirmada resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, en el segundo párrafo, de su hoja 2, entre otros, se hizo referencia a la Ley de Coordinación Fiscal en vigor; y al resolverse el recurso de revocación interpuesto, en la impugnada providencia de 2 de octubre del 2024, la resolutora hizo referencia a que se trataba de una disposición Federal, que había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de enero del 2018, por lo que existía una violación al principio de invariabilidad; **es fundado; pero insuficiente para estimar ilegal aquella resolución; en primera**, porque la competencia para imponer multas, como la que se analiza, única y exclusivamente era necesaria la invocación de los preceptos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y los del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas que ya se analizaron.

En segunda, porque en los términos del artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1978, reformada a través de la publicación en ese Medio de Información Oficial de 30 de enero del 2018, a través del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS"; que es el vigente el 6 de octubre del 2023, en que se emitió la confirmada resolución sancionatoria; única y exclusivamente tuvo por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, **PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDIERA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES, DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES;** y conforme al diverso 13, establecer que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podían celebrar **CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE**

INGRESOS FEDERALES; de donde resulta que dicha Ley no se refiere a competencia, en específico, de alguna autoridad para imponer multas; lo cual hace que el hecho de que en esa resolución sancionatoria no se indicara que se trataba de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, como se hizo en la providencia impugnada de 2 de octubre del 2024, y que en esa resolución únicamente se indicara “Ley de Coordinación Fiscal en vigor”, no irroga agravio alguno.

Y en tercera, porque el hecho de que en la providencia impugnada de 2 de octubre del 2024, se indicara que la Ley de Coordinación Fiscal en vigor o la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se había publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de enero del 2018, tampoco irroga agravio alguno a la demandante, por las mismas señaladas en el párrafo anterior, y por que esa fecha corresponde a la reforma que sufrió la propia Ley, en ese ese año, como ya se destacó en párrafos precedentes.

CUARTO.- En el segundo concepto de impugnación de la demanda, la actora señala que debe declararse la nulidad de la providencia impugnada de 2 de octubre del 2024, porque confirmó la resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, no obstante ser violatoria de los artículos 1º, 14, 16, 22 y 31 de la Ley Suprema, 5, 6 y 38 del Código Fiscal de la Federación; porque en dicha providencia se violó el principio de invariabilidad, porque en la resolución se emplearon las abreviaturas de C. F. F., los cuales le eran totalmente desconocidas, provocándole inseguridad jurídica y consecuente indefensión; sin que ello se pueda subsanar en la combatida providencia, pues en forma contraria al artículo 132 de ese Código Federal Tributario, se mejoró señalando que las abreviaturas de referencia, se referían al Código Fiscal de la Federación; lo cual confirma la ilegalidad de aquella resolución que sancionó.

En su contestación de demanda, la Unidad Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, señala que la impugnada resolución sancionatoria fue emitida por una autoridad de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de agosto del 2015; por lo que se adhiere a la contestación de demanda que formule el Procurador Fiscal de aquella Secretaría de Finanzas; debiéndose, conforme a los artículos 42 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocer la legalidad y validez de la propia resolución.

En la parte media superior de la página 5 de la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 46 a 58 y reverso de autos, la estatal autoridad demandada señala que los argumentos de la parte actora, deben desestimarse por inoperantes, al no existir afectación alguna, pues ella no identifica una afectación real



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2498/24-25-01-5

ACTORA **** * * * * *



que haya influido en su defensa y, por consiguiente, viole de ilegal el acto administrativo, pues ella conoce perfectamente que las letras C. F. F. corresponden a la referencia Código Fiscal de la Federación.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundado el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, en tanto que la confirmada resolución con número de control 100210234532062C06218, crédito fiscal 164392, de 6 de octubre del 2023, en importe de \$18,360.00, en concepto de multa, por no haber presentado la declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado, del mes de agosto del 2023, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que fue confirmada en la providencia impugnada de 2 de octubre del 2024; reúne plenamente los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto formal, no obstante que en algunas de sus partes haga referencia a las abreviaturas C. F. F.; porque en otras partes de la propia resolución, se desglosa su significado.

Dado que fue exhibida por la autoridad con su contestación de demanda, en los folios 59 a 61 del expediente en que se actúa, corre agregada la confirmada resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023; de la cual se advierte que si bien es cierto que en el antepenúltimo párrafo de su hoja 2, concretamente en su tercer renglón, se citó la abreviatura C. F. F.; también lo es que ello no irroga agravio alguno a la demandante, al haber perdido de vista que en la parte media de la hoja 1, concretamente en los apartados de “INFRACCIÓN” y “SANCIÓN”, se desglosó el significado de esa abreviatura, tocante a que significaba Código Fiscal de la Federación; en el renglón uno del primer párrafo, de la hoja 2, nuevamente se volvió a desglosar; en los renglones uno, dos y cuatro del segundo párrafo, de la misma hoja 2, se reiteró ese significado; en los párrafos siete y ocho, de dicha hoja, se volvió a desglosar el contenido de la abreviatura; **e incluso en el penúltimo párrafo, de la misma hoja 2, específicamente en el renglón dos, se aludió a “Código Fiscal de la Federación”, para ya en el tercer renglón de ese párrafo, aparecer la abreviatura C. F. F.; por lo que al encontrarse la abreviatura y su significado en el mismo párrafo, no existe estado de indefensión alguna;** por lo cual es correcto que conforme al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en la providencia impugnada de 2 de octubre del 2024, la autoridad resolutora refiriera que la abreviatura en comento, correspondía a Código Fiscal de la Federación; por lo que se reitera, no existe estado de indefensión alguno.

QUINTO.- En el tercer concepto de impugnación de la demanda, la actora señala que debe declararse la nulidad de la providencia impugnada de 2 de octubre del 2024, porque confirmó la resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, no obstante violar los artículos 1, 14, 16, 22 y 31, fracción IV, de la Ley Suprema, 5, 6 y 38 del Código

Fiscal de la Federación; porque el diverso 81, fracción I, de este mismo Código Tributario, establece dos hipótesis de infracción diferenciadas; la primera, consistente en no presentar las declaraciones; y la segunda, en no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, presentarlas por alguna otra vía, que no sea a través de esos medios; e impuso las sanciones con el 82, fracción I, inciso d), del mismo Código Federal; por lo que si la autoridad sostuvo que las declaraciones fueron presentadas por alguna otra vía, distinta a los medios electrónicos, al resolverse el recurso de revocación, también con violación al numeral 132 del precitado Código Tributario, se sostuvo no haberse presentado las declaraciones, aclarando que en ningún momento la autoridad fiscalizadora señaló que se impuso la multa por haber presentado las declaraciones en medio distinto a los medios electrónicos; por el contrario, pues si la multa se impuso por no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos, entonces, para que resultara aplicable la sanción impuesta, la autoridad tuvo que haber acreditado, en la propia resolución que las declaraciones fueron presentadas por alguna otra vía, distinta a los medios electrónicos.

En su contestación de demanda, la Unidad Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, señala que la impugnada resolución sancionatoria fue emitida por una autoridad de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de agosto del 2015; por lo que se adhiere a la contestación de demanda que formule el Procurador Fiscal de aquélla Secretaría de Finanzas; debiéndose, conforme a los artículos 42 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocer la legalidad y validez de la propia resolución.

En las páginas 5 a 8 de la contestación de demanda, que obra en los folios a 58 y reverso de autos, la estatal autoridad demandada señala que los argumentos de la parte actora, son ineficaces, pues en la confirmada resolución sancionatoria se indica que la infracción consistió en no presentar la declaración definitiva del impuesto al valor agregado a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo previa el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; sancionándole de acuerdo al diverso 82, fracción I, inciso d), de ese Código Tributario; lo cual hace que reúna los requisitos de fundamentación y motivación.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundado el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, porque la confirmada resolución con número de control 100210234532062C06218, crédito fiscal 164392, de 6 de octubre del 2023, en importe de \$18,360.00, en concepto de multa, por no haber presentado la

declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado, del mes de agosto del 2023, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que fue confirmada en la providencia impugnada de 2 de octubre del 2024; reúne plenamente los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material.

En los folios 59 a 61 de autos, por haberla exhibido la estatal autoridad demandada, corre agregada la confirmada resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, en cuya hoja 1, se precisa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL
CALLE DÍAZ DE LEÓN N°200, ZONA CENTRO SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.

000001



POTOSÍ

No. de Control: 100210234532062C06218

Crédito Fiscal: 164392

Emisión: 19/23

Folio: 0000000619

RFC: [REDACTED]

Nombre, Denominación o Razón Social: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Núm. [REDACTED] Col. [REDACTED] Localidad: [REDACTED] EN EL CATALOGO Cod. Postal: [REDACTED]

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí determinó multa(s) respecto de la(s) siguiente(s) obligación(es) por los motivos que más adelante se señalan:

OBLIGACIÓN(ES)	PERIODO(S) EJERCICIO(S)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN	FECHA VENCIMIENTO
Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado (IVA) . Agosto 2023	AGOSTO - 2023	Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.	18/09/2023

En relación a lo anterior, se le informan los motivos por los cuales se le impone(n) la(s) multa(s), así como el monto de cada una de ellas:

OBLIGACIÓN(ES) OMITIDAS O MOTIVOS	PERIODO(S) EJERCICIO(S)	MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA MULTA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) . Agosto 2023	AGOSTO - 2023	Se determinó Multa por no presentar la declaración y pago correspondientes a AGOSTO del 2023 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	\$18,360.00
TOTAL:					\$ 18,360.00

El artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año del 2023, en que la autoridad fundó la infracción cometida por la parte actora, dispone:

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Del precepto transcrito, se advierte que contempla, entre otras, como infracción relacionada con la obligación de pago de contribuciones, la presentación, entre otras, de declaraciones; y así, constituye infracción, además de otras, no presentar esas declaraciones, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso, como se observa de la digitalización que ya se hizo de la confirmada resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, se advierte que la obligación se hizo consistir en: **“La omisión de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado(IVA), de agosto del 2023”**; y el motivo o motivación por la que se impuso la multa de \$18,360.00, fue: **“Por no presentar la declaración y pago correspondiente a AGOSTO del 2023 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”**; obligación y motivo que no pueden apreciarse en forma separada o individual; en tanto que la primera se refiere a la obligación de presentar la declaración de pago; mientras que el segundo se atiende a cuál fue la declaración y pago que no se presentó; **de manera que ello no puede interpretarse en el sentido de que se presentó la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, en forma distinta a la establecida en la propia resolución**; pues, se reitera, en ésta se complementa lo que es una obligación y de la que no se cumplió.

Lo anterior se confirma por tres razones; **la primera**, porque la actora no prueba que hubiera presentado la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, de agosto del 2023 o la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, de agosto del 2023 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **prueba de ello es que no ofrece y mucho menos exhibe ninguna prueba al respecto, pues inclusive no indica en qué fecha pudo haberla presentado.**

En segunda, porque si la accionante no prueba que hubiera presentado una u otra declaración, es apegado al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que en la providencia impugnada de 2 de febrero del 2024, se resolviera: **“.....que en ningún momento la autoridad fiscalizadora señaló que le impuso la multa a la recurrente por haber presentado sus declaraciones por medio distinto a los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....”**.

En tercera, porque si la actora no presentó la declaración y pago de agosto del 2023 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se refiere en la confirmada resolución de 6 de octubre del 2023; es apegado al artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que para imponer la sanción en importe de \$18,360.00, el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se fundara en el diverso 82, fracción I, inciso d), del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2498/24-25-01-5

ACTORA **** * * * * *



mismo Código Federal Tributario, por contemplar que ese monto de multa, como mínimo, procede cuando, entre otros, no se presentan las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello; **lo cual hace que no tenga la más mínima aplicación el inciso a) de esa fracción y numeral.**

SEXTO.- En el cuarto concepto de impugnación de la demanda, la actora señala que debe declararse la nulidad de la providencia impugnada de 2 de octubre del 2024, porque confirmó la resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, no obstante violar en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 22 y 31, fracción IV, de la Ley Suprema, 5, 6 y 38 del Código Fiscal de la Federación; por carecer de los requisitos de motivación y fundamentación, pues la autoridad se encuentra obligada a indicar la fecha de publicación de las normas aplicables indispensables, para cuantificar las sanciones; lo que en el caso no acontece, pues se invocaron los diversos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), de ese Código Federal Tributario, afirmándose que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre del 2022; lo que confirma la ausencia de motivación y fundamentación hecha valer, pues al consultarse ese medio de información oficial no se encontró ninguna publicación de modificaciones al Código Fiscal Federal, que fue publicado desde el 31 de diciembre de 1981, con la última reforma de 12 de noviembre del 2021; lo que indebidamente le confunde.

En su contestación de demanda, la Unidad Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, señala que la impugnada resolución sancionatoria fue emitida por una autoridad de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de agosto del 2015; por lo que se adhiere a la contestación de demanda que formule el Procurador Fiscal de aquella Secretaría de Finanzas; debiéndose, conforme a los artículos 42 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocer la legalidad y validez de la propia resolución.

En las páginas 9 a 12 de la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 46 a 58 y reverso de autos, la estatal autoridad señala que los argumentos de la parte actora, son ineficaces, porque para determinar la infracción cometida e imponer multa la autoridad invocó los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, lo cual hace que reúna plenamente los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por el diverso 16 del mismo Código Federal Tributario.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundado el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, porque la confirmada resolución con número de control 100210234532062C06218, crédito fiscal 164392, de 6 de octubre del 2023, en importe de \$18,360.00, en concepto de multa, por no haber presentado la declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado, del mes de agosto del 2023, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que fue confirmada en la providencia impugnada de 2 de octubre del 2024; reúne plenamente los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material.

Lo anterior es así, pues en la hoja 1 de la confirmada resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, la autoridad refirió:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL
CALLE DÍAZ DE LEÓN N°200, ZONA CENTRO SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.

000001



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
CALLE DÍAZ DE LEÓN N°200, ZONA CENTRO SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.

No. de Control: 100210234532062C06218

Crédito Fiscal: 164392

Emisión: 19/23

Folio: 0000000619

RFC: [REDACTED]

Nombre, Denominación o Razón Social: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] Cód. Postal: [REDACTED]

Col. JARDÍN Localidad: [REDACTED]

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí determinó multa(s) respecto de la(s) siguiente(s) obligación(es) por los motivos que más adelante se señalan:

OBLIGACIÓN(ES)	PERIODO(S) EJERCICIO(S)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN	FECHA VENCIMIENTO
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) . Agosto 2023	AGOSTO - 2023	Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.	18/09/2023

En relación a lo anterior, se le informan los motivos por los cuales se le impone(n) la(s) multa(s), así como el monto de cada una de ellas:

OBLIGACIÓN(ES) OMITIDAS O MOTIVOS	PERIODO(S) EJERCICIO(S)	MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA MULTA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) . Agosto 2023	AGOSTO - 2023	Se determinó Multa por no presentar la declaración y pago correspondientes a AGOSTO del 2023 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	\$18,360.00

TOTAL: \$ 18,360.00

En el caso, se dice que el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora; **es infundado; en principio**, porque en los renglones uno y dos del primer párrafo, de la hoja 2 de la confirmada resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023, el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; para fundar la imposición de la multa de \$18,360.00; refirió que aplicaba, entre otros, **el Código Fiscal de la Federación en vigor**; de lo cual resulta que estaba aplicando ese Ordenamiento Tributario vigente en aquel 6 de octubre del 2023; lo cual hace que las demás fechas indicadas en la propia resolución, se encuentran referidas a otro u otros ordenamientos, atinentes a circunstancias totalmente diversas.

Medianamente, porque en la transcripción que ya se verificó de la confirmada resolución sancionatoria, concretamente por lo que hace al apartado **“INFRACCIÓN”**, se hace referencia al Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2498/24-25-01-5



ACTORA **** * * * * *

del 2022, lo que NO PUEDE APRECIARSE, CONCEPTUARSE, ANALIZARSE O COMPRENDERSE, EN FORMA AISLADA O SEPARADA, sino en relación al apartado “**FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN**”, en donde se hace referencia a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, TAMBIÉN publicada en ese Medio de Información Oficial precisamente del 27 de diciembre del 2022; a la cual remitiéndonos a su publicación, en su Anexo 5, respecto del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se advierte que se refiere a la actualización de las multas comprendidas entre \$15,860.00 a \$31,740.00, aplicables hasta el 31 de diciembre del 2022, para ya actualizarlas del 1° de enero del 2023 en adelante, a los importes de \$18,360.00 a \$36,740.00.

Y finalmente, **PORQUE SI LA ACTORA NO CONTROVIERTE QUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2022, SE PUBLICÓ LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023;** ello confirma la legalidad de la resolución sancionatoria de 6 de octubre del 2023; porque al fundarse en los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, **EN VIGOR EN ESTA ÚLTIMA FECHA,** para contemplar la infracción cometida de no presentarse la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, de agosto del 2023, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y la imposición de la sanción de \$18,360.00, ello hace que reúna plenamente los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material exigidos por los diversos 16 de la Ley Suprema y 38, primer párrafo, fracción IV, del citado Código Federal Tributario.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50 y 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la contribuyente

**** * * * * *

II.- La actora, en el presente juicio sumario, no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- En los términos de los Considerandos Tercero a Sexto, se reconoce la legalidad y validez de la impugnada providencia de 2 de octubre del 2024, que confirmó la resolución con número de control 100210234532062C06218, crédito fiscal 164392, de 6 de octubre del 2023, en importe de \$18,360.00, de multa, por no haber presentado la declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado, del mes de agosto del

2023, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que se precisan en el Resultando 1°, de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado licenciado **TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA**, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Alejandro Granados Escoffié, que actúa y da fe.

El C. Secretario de Acuerdos:
Licenciado Alejandro Granados Escoffié.
TCC/age

“El 03 de Octubre de 2025, el Licenciado Alejandro Granados Escoffie, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (por ejemplo: nombres de personas físicas y morales, registro federal de contribuyentes, domicilio, etc.). Conste.”